



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 380/2022
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: III-2495/2016
N1-TESTADO 1
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO
RODRÍGUEZ MACÍAS.

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogado patrono en representación de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 2495/2016, del índice de la tercera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la abogado patrono en representación de las autoridades demandadas interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil veintiuno¹.

2. Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno², se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr vista a la contraria para la contestación de los agravios expuestos, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 269/2022, recibido el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Fojas 245 a 253

² Foja 264

4. En acuerdo tomado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó registrar el asunto con el expediente 380/2022, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 1459/2022 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente refiere en el **primero** de sus agravios, que la sentencia controvertida le causa perjuicio al determinar que los actos impugnados quedaron acreditados con las documentales que obran agregadas a fojas 11 y 12, sin referenciar ni especificar a qué pruebas se refiere, ni sus alcances, no obstante que se les otorgó valor probatorio pleno, y que la falta de motivación respecto a la valoración realizada, deriva en que se vulneró en perjuicio de la parte demandada, el principio de seguridad jurídica.



Señala en el **segundo**, que le causa agravio el que se desestimara la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante que no se acreditó con documento idóneo que los actos impugnados causaran una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, a pesar de que estaba a su cargo esa obligación procesal.

Argumenta en el **tercero**, que la sala de origen violentó en perjuicio de las autoridades que representa el principio de legalidad y seguridad jurídica, al tener por no acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, inadvirtiéndolo el hecho de que las personas jurídicas N2-TESTADO 1 de C.V., comparecieron de manera conjunta a deducir los derechos desplegados en el juicio, lo que estima improcedente.

Manifiesta en el agravio identificado como **cuarto**, que le ocasiona perjuicio el análisis que realizó la sala de origen a los conceptos de impugnación sexto y séptimo, al limitarse a exponer que se actualiza la prescripción de diversos créditos impugnados, al haber transcurrido el término de cinco años para que las autoridades demandadas hubieran hecho efectivo su cobro, y que la determinación del crédito fiscal no se encuentre firmada de manera autógrafa.

Abunda, que la anterior afirmación carece de validez porque no existe actuación en el juicio que denote que los actos controvertidos fueron impresos por la propia máquina donde se elaboraron, conforme lo determinó la sala unitaria, aunado a que, la parte actora no demostró esa circunstancia en el juicio, ya que con los medios de convicción ofrecidos, no se demuestra la existencia de los actos impugnados de manera fehaciente, y la valoración que realiza la sala de origen de los documentos ofrecidos en vía de prueba no demuestran que los actos contaran con firma facsimilar.

Esta Sala Superior considera que son, por una parte, parcialmente fundado pero insuficiente para modificar el sentido de la sentencia definitiva, infundado y, en el resto inoperantes los agravios expuestos, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia definitiva de ocho de septiembre, se resolvió en los siguientes términos:

(...)

N3-TESTADO 1

actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** de los siguientes actos combatidos:

- Las determinaciones de crédito fiscal por refrendo de

N4-TESTADO 1

licencia número 1006003173, "NOT", 59375, licencia número 1006002133, "NOT", 59374, licencia número 1006002050, "NOT", 59348, licencia número 1006001330, "NOT", 59399, licencia número 1006006051, "NOT" 59305, licencia número 1043359, "NOT", 59398, licencia número 1006006050, "NOT", 59397, licencia número 1006006049, "NOT", 59396, licencia número 1006006048, "NOT", 59404, licencia número 1006009579, "NOT", 59405, licencia número 1006009594, "NOT", 59410, licencia número 1006010664, "NOT", 59411, licencia número 1006010665, "NOT", 59415, licencia número 1006014904, "NOT", 59421, licencia número 1006018865, así

N5-TESTADO 1

"NOT" 59435, licencia número 1006045336, todas de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Por los motivos y razonamientos expuestos en el cuarto considerando del cuerpo de la presente resolución,

TERCERO. En razón de lo anterior, **se actualiza la prescripción** de los derechos de licencia municipal precisados en el cuerpo de la presente resolución, por los motivos y razonamientos expuestos.

En el entendido que la nulidad decretada no impide que la autoridad administrativa, en uso de sus facultades discrecionales pronuncie una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que excluya el concepto de refrendo de licencia de los periodos que fueron declarados prescritos.

(...)



Ahora, en el recurso de apelación en estudio la representante de las autoridades demandadas refiere en el **primero** de sus agravios, que la sentencia controvertida les causa perjuicio al determinar que los actos impugnados quedaron acreditados con las documentales que obran agregadas a fojas 11 y 12, sin referenciar ni especificar a qué pruebas se refiere, ni sus alcances, no obstante que se les otorgó valor probatorio pleno, y que la falta de motivación respecto a la valoración realizada, vulneró el principio de seguridad jurídica; **esta Sala Superior estima que es parcialmente fundado** el agravio expuesto **en la parte relativa a la referenciación inadecuada de los actos impugnados**, sin embargo, deviene en **insuficiente para modificar el sentido del fallo impugnado**, toda vez que, de las actuaciones del juicio y, en específico del escrito inicial de la demanda, del acuerdo de admisión de la contestación a la demanda, de las pruebas ofrecidas así como del análisis integral de la sentencia apelada, se advierte que se acreditó la existencia de los actos administrativos impugnados, los cuales se hicieron consistir en las determinaciones de crédito fiscal por refrendo de licencia, emitidos a

EN6-TESTADO 1

números "NOT" 59382, licencia número 1006003173, "NOT". 59375, licencia número 1006002133, "NOT". 59374, licencia número 1006002050, "NOT". 59348, licencia número 1006001330, "NOT". 59399, licencia número 1006006051, "NOT" 59305, licencia número 1043359, "NOT". 59398, licencia número 1006006050, "NOT". 59397, licencia número 1006006049, "NOT". 59396, licencia número 1006006048, "NOT". 59404, licencia número 1006009579, "NOT". 59405, licencia número 1006009594, "NOT". 59410, licencia número 1006010664, "NOT". 59411, licencia número 1006010665, "NOT". 59415, licencia número 1006014904, "NOT". 59421, licencia número

N7-TESTADO 1

licencia número 1006045336, todas de doce de julio de dos mil dieciséis.

También, del resultando segundo de la sentencia apelada, se advierte que la sala de origen tomó en consideración el acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete, por el que se admitió la demanda teniéndose como autoridades demandadas al Tesorero Municipal, así como a N8-TESTADO 1 designado como autorizado para llevar a cabo las diligencias de notificación de determinación de crédito fiscal, "NOT." 59404, "NOT" 59405, "NOT" 59433 y "NOT" 59435, y como actos administrativos impugnados las determinaciones de crédito fiscal descritas en el párrafo que antecede.

Probanzas que, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, fueron admitidas, teniéndose por desahogadas las documentales consistentes en los actos administrativos controvertidos, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, y a las que conforme al considerando tercero de la sentencia apelada, se les otorgó valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria.

En ese sentido, las autoridades demandadas tuvieron conocimiento pleno de los actos impugnados a que refiere la sentencia de manera integral, así como del valor probatorio que les fue otorgado, por lo que, no se advierte que las partes se encontraran en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión que restringiera el derecho de impugnar la decisión tomada por la sala de origen; en esa tesitura, se estima que no se vulneró en perjuicio de la parte demandada el principio de seguridad jurídica, por la referenciación inadecuada de los actos impugnados en una parte de la sentencia controvertida.

En cuanto al señalamiento **segundo** de la apelante en el sentido de que, no se acreditó con documento idóneo que los actos impugnados causaran una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, y por lo tanto indebidamente la sala de origen desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco; **esta Sala Superior considera que es infundado**; toda vez que, contrario a ese señalamiento, a foja seis de la sentencia controvertida se advierte que la sala de origen consideró que las determinaciones impugnadas contienen los créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos a la parte actora de forma inmediata y directa, por lo que resultaron ser actos administrativos que le generan un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial de la parte accionante.

Esta Sala invoca, por analogía y en lo conducente, en apoyo de lo sentenciado, Tesis: III.6o.A.31 A (10a.)³, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco: i) sólo podrán intervenir en el juicio en materia administrativa las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; y, ii) dicho medio de impugnación será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. En consecuencia, cuando se impugna una multa impuesta por la instalación de un anuncio y otros actos derivados de una visita domiciliaria, la orden relativa, el acta de inspección o verificación, la resolución que determinó la sanción y, en su caso, el recibo de pago correspondiente resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de una actividad reglada, por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 82. Enero de 2021. Tomo II. página 1325. Materia: Administrativa. Tipo: Aislada. Registro digital: 2022639.

Respecto al argumento planteado en el **tercero** de los agravios, por el que refiere que la sala de origen violentó en perjuicio de las autoridades que representa el principio de legalidad y seguridad jurídica, al tener por no acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, inadvirtiéndolo el hecho de que las personas jurídicas accionantes comparecieron de manera conjunta a deducir los derechos desplegados en el juicio, lo que estima improcedente; **esta Juzgadora estima que son inoperantes** dichos argumentos, toda vez que, con esas manifestaciones se limita a reiterar, abundar o complementar los argumentos formulados en la contestación de la demanda (fojas siete a nueve), sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Son aplicables a la anterior determinación, por analogía y en lo conducente, los criterios contenidos en las jurisprudencias J.109/2009⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en la diversa I.3o.A. J/1⁵, formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que disponen:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX, agosto del año 2009 dos mil nueve. Página 77. Registro 166748.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época., Tomo II, Agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco. Página 295. Registro 204708.



LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

A mayoría de razón que, la sala de origen, analizó y resolvió de manera congruente lo vertido por las autoridades demandadas, como se desprende de fojas seis a ocho de la sentencia recurrida, en donde se estableció en lo medular que, la existencia de una relación jurídica substancial con elementos comunes a varios sujetos, impone en ocasiones la necesidad de que la sentencia se emita frente a varios actores o varios demandados, lo que a su vez hace necesario que la demanda se proponga por todos o en contra de todos los sujetos de la relación jurídica, apoyando su determinación en dos tesis, aplicables por analogía, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Además, bajo el principio general del derecho de libertad de los gobernados para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, conduce a determinar que es admisible la acumulación de pretensiones derivadas de diversos actos administrativos emitidos por esas autoridades, sin que se advierta incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, o se actualice un supuesto específico de prohibición legal, de modo que, el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga contra las mismas autoridades, para su resolución en una sentencia, con lo cual, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional.

Por lo que ve a la manifestación genérica que realiza la parte apelante en el agravio identificado como **cuarto**, por el que se limita señalar que le ocasiona perjuicio el análisis que realizó la sala de origen para determinar que se actualizó la prescripción de diversos créditos impugnados, al haber transcurrido el término de cinco años para que las autoridades demandadas hubieran hecho efectivo su cobro; **esta Juzgadora considera que es inoperante, toda vez que** con esas manifestaciones elude referirse a los fundamentos, razones decisorias o argumentos de la sentencia definitiva, y sin que sea suficiente para formular un agravio, la simple expresión de manifestaciones generales, sino que, es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de ahí que esta Juzgadora considere que la parte apelante no confronta ni supera lo fallado por el juzgador unitario.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Cobra aplicación al caso en estudio, la jurisprudencia I. 4o.A. J/48⁶, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado,

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, I. 4o.A. J/48 (Novena Época), Página 2121.



porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo a que no existe actuación en el juicio que denote que los actos controvertidos fueron impresos por la propia máquina donde se elaboraron, conforme lo determinó la sala unitaria, y que con los medios de convicción ofrecidos, no se demuestra la existencia de los actos impugnados de manera fehaciente, y la valoración que realiza la sala de origen de los documentos ofrecidos en vía de prueba no demuestran que los actos contaran con firma facsimilar; **esta Juzgadora estima que son inoperantes**, toda vez que, con esas manifestaciones se limita a reiterar, abundar o complementar los argumentos formulados en la contestación de la demanda (fojas veinticinco a veintisiete), sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

A mayoría de razón que, la sala de origen, analizó y resolvió de manera congruente lo vertido por las autoridades demandadas, como se desprende de fojas catorce a diecisiete de la sentencia apelada, por la cual se determinó que de la revisión que se hizo a los actos de autoridad consistentes en las determinaciones de crédito fiscal impugnadas, no son autógrafas, al no haber sido ejecutada de puño y letra de quien los emitió, en razón de que corresponde a una impresión por computadora, contraviniendo lo exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitucionales, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar esos actos como auténticos y válidos.

En ese sentido, la sala de origen confirmó lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no desvirtuaron el argumento planteado por el actor, limitándose a señalar que los actos combatidos contenían firma autógrafa.

Así, ante la afirmación de las demandadas de que las resoluciones combatidas contienen la firma autógrafa de la autoridad emitente, era posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhibieran constancia de las actas levantadas al efecto, que pudieran confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, lo que en el presente caso no quedó acreditado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873. Materia: Administrativa. Registro digital: 2008224.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."



interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia recurrida se atendió lo previsto por el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁸; toda vez que, en ella se fijaron los puntos controvertidos, se valoraron y examinaron las pruebas rendidas y, se citaron los fundamentos legales por los que se declaró la nulidad de los actos impugnados, así como los términos en que debe ser cumplimentada por las autoridades demandadas.

Ante lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron, por una parte, **parcialmente fundado** pero **insuficiente para modificar el sentido de la sentencia definitiva, infundado** y, **en el resto inoperantes** los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

⁸ Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;
- III. Los puntos resolutiveos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

II. Se **confirma** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **C.C. Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Presidenta**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"